



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

FIRMADO POR:

INFORME N° 00006-2020-SENACE-PE-DGE/NOR

PARA : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
 Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
 Subdirector de Proyección Estratégica y Normatividad

DANIEL ALBERTO CÓRDOVA PINEDA
 Especialista Legal I

ASUNTO : Opinión sobre la transferencia parcial de instalaciones de un proyecto eléctrico a un titular minero

REFERENCIA : Memorando N° 00198-2019-SENACE-GG/OAC

FECHA : Miraflores, 04 de febrero de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00198-2019-SENACE-GG/OAC de fecha 2 de octubre de 2019, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, OAC) solicitó a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) apoyo legal para la atención de las consultas formuladas por el señor Eduardo Heredia Torres, las cuales se detallan a continuación:

“(…)

- i) *En el escenario en que un titular de un proyecto eléctrico transfiere una parte de sus instalaciones a un tercero que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental: ¿El Instrumento de Gestión Ambiental, cuyos componentes son parcialmente transferidos, tendría dos titulares?; ¿El adquiriente debe gestionar la certificación ambiental independiente de los componentes parcialmente asumidos?*
- ii) *En el escenario en que un titular de un proyecto eléctrico transfiere parcialmente sus instalaciones a un titular minero, que ya cuenta con una certificación ambiental para su proyecto minero: ¿La aplicación del numeral 4 del artículo 5 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades eléctricas, aprobado mediante el D.S. 14-2019-EM, entraría en conflicto con el principio de indivisibilidad?; ¿El titular minero (adquiriente) tendría que gestionar una modificación de su instrumento de gestión ambiental para incluir los componentes*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que le son transferidos como parte de su proyecto (proyecto minero)?; ¿Cuál es la vía idónea para que el titular eléctrico excluya de su certificación ambiental los componentes que serán transferidos al nuevo titular?"

II. OBJETIVO

2. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la consulta formulada por la OAC, detallada en los "ANTECEDENTES" del presente informe, la cual se vincula con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA); de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k. del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.¹
3. Es preciso señalar que dicha opinión, conforme al artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se enmarca dentro de las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar; asimismo, al ser de carácter general, no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo, precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **Consulta i): En el escenario en que un titular de un proyecto eléctrico transfiere una parte de sus instalaciones a un tercero que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental**

3.1.1 **¿El Instrumento de Gestión Ambiental, cuyos componentes son parcialmente transferidos, tendría dos titulares?**

4. El numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) señala que la certificación ambiental se otorga en virtud de una resolución, sustentada en un informe técnico – legal, que declara la viabilidad ambiental del proyecto de inversión propuesto en su integridad, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que

¹ **"Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad**
La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.
(Subrayado agregado).

5. En esa línea, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), dispone que concluida la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), la autoridad competente debe emitir una resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma, y que contiene, entre otros aspectos, lo siguiente.

"Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

*1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
(...)*

*5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
(...)"*

(Subrayado agregado)

6. En tal sentido, de las normas citadas se colige que la sola transferencia o cesión de las instalaciones del proyecto de inversión de parte del titular a un tercero, no implica una cotitularidad del EIA aprobado; toda vez que, es el estudio ambiental el que identifica de manera expresa al titular del proyecto de inversión, así como los alcances de su responsabilidad con respecto a los compromisos ambientales.
7. Acorde con ello, con respecto al subsector eléctrico, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), no establece como consecuencia de la transferencia o cesión de las instalaciones eléctricas, la cotitularidad del EIA aprobado, tal como se observa a continuación:

"En caso que el Titular transfiera o ceda la actividad eléctrica, sus instalaciones o parte de ellas a un tercero, el adquiriente o cessionario está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

contenidas en los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios que fueron aprobados por la Autoridad Ambiental Competente. Esta regla también rige en el caso de fusión de empresas."
(Subrayado agregado).

8. Por tanto, en dicho sector tampoco se prevé una cotitularidad en caso de transferencia o cesión de actividades eléctricas; no obstante, el adquiriente o cessionario está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de inversión, tal como lo dispone el artículo citado.
9. Cabe señalar que la transferencia de componentes de un proyecto del subsector eléctrico debe cumplir además con las demás disposiciones recogidas en el marco normativo vigente, tales como el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo que resulte aplicable.

3.1.2 ¿El adquiriente debe gestionar la certificación ambiental independiente de los componentes parcialmente asumidos?

10. En lo que respecta al subsector eléctrico, el RPAAE no exige que el adquiriente o cessionario de la actividad eléctrica, de las instalaciones o parte de ellas, obtenga una Certificación Ambiental respecto del objeto o bien cedido; no obstante, tal como se mencionó párrafos antes, el adquiriente está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales correspondientes, entre las que se encuentran las contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
11. Con relación a ello, se debe considerar que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la autoridad ambiental no puede otorgar la certificación ambiental de un proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad (salvo para aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales - obras viales interprovinciales, multimodales y otros - precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, debiendo ser identificados de manera expresa mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza Municipal, según corresponda); asimismo, debe considerarse el carácter eminentemente preventivo del SEIA y el principio de indivisibilidad previsto en el referido Reglamento.

3.2 Consulta ii): En el escenario en que un titular de un proyecto eléctrico transfiere parcialmente sus instalaciones a un titular minero, que ya cuenta con una certificación ambiental para su proyecto minero

3.2.1 ¿La aplicación del numeral 4 del artículo 5 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades eléctricas, aprobado mediante el D.S. 014-2019-EM entraría en conflicto con el principio de indivisibilidad?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

12. El artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, además, entre otros, por el principio de indivisibilidad, en virtud del cual:

"La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases."

13. En tal sentido, el principio en cuestión encuentra su manifestación durante la evaluación del impacto ambiental; es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, oportunidad en la cual la evaluación debe realizarse bajo una visión y enfoque integral sobre todos los componentes y actividades de un proyecto de inversión determinado.

3.2.2 ¿El titular minero (adquiriente) tendría que gestionar una modificación de su instrumento de gestión ambiental para incluir los componentes que le son transferidos como parte de su proyecto (proyecto minero)? ¿Cuál es la vía idónea para que el titular eléctrico excluya de su certificación ambiental los componentes que serán transferidos al nuevo titular?

14. El artículo 26 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPAAM) señala que, en virtud del principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deben contar con un EIA que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.
15. Asimismo, de acuerdo con su artículo 130, todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pueden generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente, mediante el procedimiento de modificación del EIA correspondiente.
16. En tal sentido, en caso un titular minero prevea ampliar su proyecto incorporando componentes con una certificación ambiental aprobada anteriormente y perteneciente a otro sector, debe previamente iniciar el procedimiento de modificación de su estudio ambiental (que corresponda) a la autoridad ambiental competente, a fin de que evalúe la viabilidad de dicha incorporación².

² En la referida evaluación, se realizará principalmente una evaluación del cumplimiento del marco normativo del SEIA y un análisis de los potenciales impactos (incluidos los sinérgicos y acumulativos) que se podrían generar; ello, con el objetivo de definir adecuadamente las medidas ambientales correspondientes; sin perjuicio de la aplicación del principio de indivisibilidad, efectuando una revisión integral e integrada del proyecto de inversión, considerando los criterios técnicos generales establecidos en los Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad en la evaluación del impacto ambiental a cargo del Senace, aprobados por Resolución Jefatural N° 071-2017-SENACE/J.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

17. Es decir, la autoridad ambiental deberá evaluar caso por caso, a través de un procedimiento de modificación, la viabilidad de incorporar en una certificación ambiental un componente que se encuentra ya previsto en otro proyecto de inversión con certificación ambiental, siempre cumpliendo con los principios del marco normativo del SEIA, tales como el de indivisibilidad.
18. Con respecto a la exclusión del componente de la Certificación Ambiental del subsector eléctrico, el artículo 42 del RPAAE establece que el Plan de Abandono Parcial es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad.
19. Al respecto, debemos precisar que el Senace no cuenta con la función de evaluar y aprobar dichos planes de abandono (siendo la autoridad competente, a saber, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas); por lo que, consideramos que corresponde a dicha entidad señalar si en el supuesto en cuestión resulta exigible la presentación de un plan de abandono para excluir de la certificación ambiental los componentes eléctricos materia de transferencia.
20. Finalmente, cabe señalar que la transferencia de componentes de un proyecto del subsector eléctrico debe cumplir además con las demás disposiciones recogidas en el marco normativo vigente, tales como el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo que resulte aplicable.

IV. CONCLUSIONES

21. La sola transferencia o cesión de las instalaciones del proyecto de inversión de parte del titular a un tercero, no implica una cotitularidad del EIA aprobado; no obstante, de acuerdo a las normas ambientales del subsector eléctrico, el adquiriente o cesionario está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de inversión.
22. El RPAAE no exige que el adquiriente o cesionario de la actividad eléctrica, de las instalaciones o parte de ellas, obtenga una Certificación Ambiental respecto del objeto o bien cedido; al respecto, se debe considerar el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, que señala que la autoridad ambiental no puede otorgar la Certificación Ambiental en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad (salvo excepciones); así como, el carácter eminentemente preventivo del SEIA y el principio de indivisibilidad previsto en el referido Reglamento.
23. El principio de indivisibilidad encuentra su manifestación durante la evaluación del impacto ambiental; es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, oportunidad en la cual la evaluación debe realizarse bajo una



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

visión y enfoque integral sobre todos los componentes y actividades de un proyecto de inversión determinado.

24. En caso un titular minero prevea ampliar su proyecto incorporando componentes incluidos en una Certificación Ambiental aprobada y perteneciente a otro sector, debe previamente iniciar el procedimiento de modificación (que corresponda) de su estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente, a fin de que se evalúe la viabilidad de dicha incorporación,
25. El artículo 42 del RPAAE establece que el Plan de Abandono Parcial es un instrumento de gestión ambiental que comprende las acciones para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad, instrumento respecto del cual el Senace no cuenta con la función de evaluar y aprobar. En tal sentido, corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas señalar si en el supuesto en cuestión resulta exigible la presentación de un plan de abandono para excluir de la certificación ambiental los componentes eléctricos materia de transferencia.
26. La transferencia de componentes de un proyecto del subsector eléctrico debe cumplir, además, con las disposiciones referidas a la materia recogidas en el marco normativo vigente, tales como el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

V. RECOMENDACIÓN

27. Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace, para su conocimiento y fines.

Atentamente,



Rubén Ernesto Chang Oshita
Subdirector de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace



Daniel Alberto Córdova Pineda
Especialista legal I de la Subdirección
de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Gestión
Estratégica en Evaluación
Ambiental

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **REMÍTASE** a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace el presente informe, para el trámite correspondiente³.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

³ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00008-2020-SENACE/PE de fecha 24 de enero de 2020, se designó temporalmente al señor Marco Antonio Tello Cochachez, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace, para que en adición a sus funciones, ejerza el cargo de Director de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, del 03 al 09 de febrero de 2020.